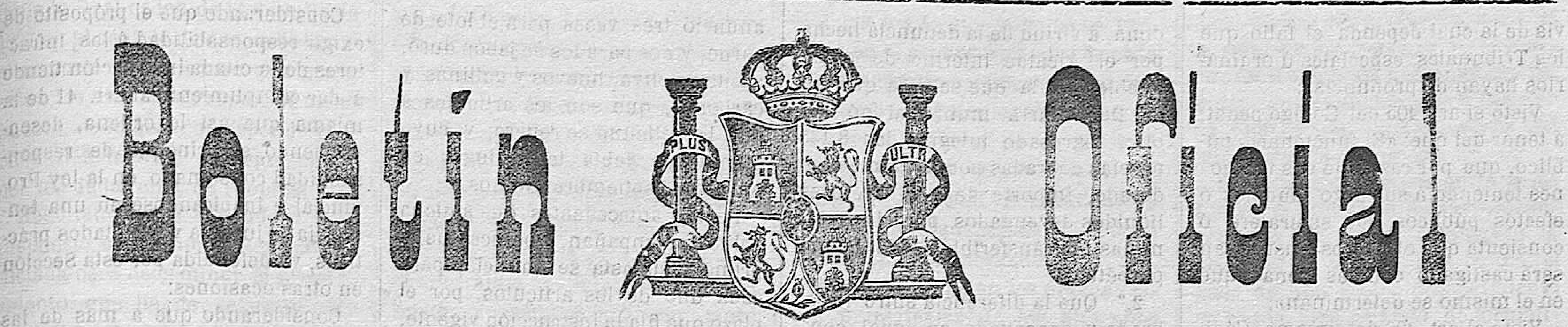
Año de 1900 Viernes 23 de Noviembre Número 416



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. disponer se proceda á la busca y detención preventiva de Francisco Hatchrs que se hace llamar Alberto Allanza ó Almanza ó Adeisfein, acusado de homicidio y robo, reclamado por el Gobierno arg ntino. Sus señas son: unos 30 años de edad, trigueño, de regular estatura, pelo, barba y ojos negros, de mirada muy fuerte, delgado, bigote muy poblado. Viste traje de pana color gris oscuro y suele llevar tambien traje de saco y sombrero gacho; posee los idiomas francés, inglés, alemán, rumano y húngaro; tiene una cicatriz en la ingle derecha y una mancha blanca en el costado izquierdo cerca de la tetilla. Lleva tambien y usa, el título y documentos de identidad de Hernesto Meden, Conde ruso, su víctima y una daga con mango negro.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 22 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 3 del actual José Rodríguez Rodríguez, vecino del pueblo de Peteira, Ayuntamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo a disposicion del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Color trigueño.
Viste: traje de paño de color, usa boina y calza zapatos de cuero.

Orense 22 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 5 del actual Sarah González González, vecina de Partovia, Ayuntamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habida.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos castaños.
Nariz aguileña.
Color bueno.
Viste: traje de lana color castaño, pañuelo negro al cuello y color limón á la cabeza.

Orense 22 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Berga, de los cuales resulta:

Que en 9 de Diciembre de 1899, el Alcalde accidental de Cardona denunció al Juzgado de instrucción de Berga los siguientes hechos: que en 26 de Diciembre de 1898, el Agente apoderado del Ayuntamiento de Cardona realizó en la Depositaría Pagaduría de la Delegación de Hacienda de Barcelona el cobro de 8.135 pesetas 76 céntimos, importe de los intereses líquidos devengados por 5 láminas intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100, pertenecientes al Hospital de aquella villa, á pesar de lo cual no ingresaron en la Depositaría municipal, según el denunciante, más que 4 000 pesetas por dicho concepto, y que para ocultar la desaparición de la cantidad restante se falseó el presupuesto ordinario del presente año económico, consignándose en el mismo como intereses devengados y cobrados por dichas láminas 4.086 pesetas y 50 céntimos:

Que instruido por el Juzgado el correspondiente sumario, el Gobernador de la provincia de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición en 27 de Enero último á la Autoridad judicial para que cesase en el conocimiento de la causa que estaba instruyendo por supuesta malversación de caudales públicos en la Administración de Cardona, alegando que la declaración sobre si los cobros y pagos á que se refiere la denuncia se han realizado ó no con sujeción á las disposiciones administrativas vigentes, y en consecuencia, si los cuentadantes deben reintegrar alguna cantidad á las arcas municipales como resultado de su gestión administrativa, constituye una cuestión previa de influencia notoria en el fallo que en su día dicten los Tribunales en la presente causa:

Que según el art. 105 de la ley Municipal, corresponde exclusivamente á la Autoridad administrativa hacer la declaración expresada:

Y que el presente caso se halla, por tanto, en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales; citaba textualmente el Gobernador el artículo 165 de la ley Municipal, y daba por vistos los artículos 2.°, 3.°, 5.° y 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia para seguir conociendo del sumario, alegando: que en el sumario se trata de no haber ingresado en la Depositaría municipal toda la cantidad líquida que salió de la Pagaduría de Hacienda falseándose al efecto el importe que por tal concepto debía figurar en el presupuesto del Municipio, todo la cual, apesar de que en el sumario se califica de malversación de caudales públicos, pudiera constituir los delitos de sustracción de dinero y falsedad en documento público, cuya represión se halla expresamente encomendada á los Tribunales de justicia, á tenor del artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en combinación con los artículos 269 y 271 de la ley orgánica del Poder judicial y 405 al 410 del Código penal:

Que la competencia de los Tribunales en los delitos de malversación se halla declarada por el artículo 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870; y según el art. 120 del Reglamento de dicho Tribunal de 25 de Noviembre de 1893, es posible, en esta clase de delitos, la simultánea incoación de los tres procedimientos; el de reintegro, el gubernativo y el criminal. Y que no justifica la oposición mantenida por el Gobernador á la competencia del Tribunal ordinario el art. 165 de la ley Municipal, de carácter, en opinión del Juzgado, más bien reglamentario, puesto que se dirige á definir la competencia puramente administrativa del Gobernador ó del Tribunal de Cuentas para la aprobación de los presupuestos municipales, segun que no lleguen ó excedan á determinada cantidad.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en estimarse competente para el conocimiento de la cuestión previa administrativa existente en las actuaciones, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión pre-

via de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 405 del Código penal, á tenor del que: «El funcionario público, que por razón de sus funciones teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consienta que otros los sustraigan será castigado con las penas que en el mismo se determinan»:

Visto el art. 406 del mismo Código, según el cual: «El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusable diera ocasión á que se efectuara por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en la pena de multa fijada en el presente artículo»:

Visto el art. 410 del repetido Código penal, por el cual: «Las disposiciones del cap. 10, tít. 7.° del libro 2.°, en que están incluídos los artículos antes citados, son extensivas á los que se hallaran encargados, por cualquier concepto, de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó dedositados por la Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares»;

Visto el art. 10 de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 120 del reglamento del Tribunal de Cuentas de 25 de Noviembre de 1893, según el cual: «La acción del Delegado (en los expedientes de reintegro por alcances descubiertos fuera de cuentas), es independiente de la que corresponde á la Administración activa en el expediente gubernativo que forma para juzgar de la conducta de los funcionarios alcanzados é imponerles las correcciones disciplinarias estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubiesen mediado en el hecho, y de la que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constitnir aquél cuando se les haya dado conocimiento del hecho ó se le dé por el mismo Delegado, y no podrá ser entorpecida por la de aquélla ni por la de éstos.

Los tres procedimientos, el administrativo de reintegro, el gubernativo y el criminal, pueden coexistir y son compatibles é independientes entre sí, sin que pueda influir en lo que ha de resolverse y sentenciarse en cualquiera de ellos lo que se haya decidido ó sentenciado en el otro, ni conceptuarse que la incoacción, prosecución ó resolución final de ninguno de ellos debe aplazarse hasta que se resuelva definitivamente en alguno de los mismos, ó hasta que se halle en determinado estado:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada contra el Ayuntamiento de Cardona, á virtud de la denuncia hecha por el Alcalde interino de dicho pueblo, en la que se dice que en la Depositaría municipal no habían ingresado íntegras las 8.135 pesetas cobradas por el Agente apoderado, importe de los intereses líquidos devengados por cinco láminas instransferibles de la Deuda perpétua:

2.° Que la diferencia entre lo cobrado y depositado en igual concepto, podría constituir, caso de ser cierta la denuncia, los delitos de defraudación y falsedad previstos en el Código penal, y cuyo conocimiento es de exclusiva jurisdicción de los Tribunales de justicia, con independencia de la aprobación de cuentas á que se refiere el art. 165 de la ley Municipal, por cuanto son compatibles los procedimientos gubernativos, administrativos de reintegro y el criminal:

3.° Que no existe cuestión alguna administrativa de la cual dependa el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadors suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 315.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la autorización solicitada por la Comisión provincial de Sevilla para adquirir por administración varios artículos con destino á los Establecimientos de Beneficencia durante los meses de Agosto y Septiembre últimos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguinte dictamen:

«Excmo. S.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, en solicitud de que se le autorice para exceptuar de la formalidad de subasta la adquisición de algunos artículos destinados á los Establecimientos de Beneficencia.

De dicho expediente, que tuvo entrada en este Consejo en 19 de los corrientes, resulta: que en 13 de Septiembre último el Gobernador elevó á ese Ministerio la solicitud de la Comisión provincial, acompañada de los documentos que acreditan haberse anunciado subastas para la adquisición de los artículos cuya compra directa se pide sea autorizada, sin que diese resultado la licitación, á pesar de que se anunció tres veces para el lote de carne, y dos para los de jabón duro, aceite de oliva, huevos y gallinas y carbones, que son los artículos á que la solicitud se refiere, y cuyo suministro debía tener lugar en Agosto y Septiembre últimos.

De los antecedentes que á dicha solitud acompañan, aparece que la primera subasta se anunció, para cada uno de los artículos, por el plazo que fija la instrucción vigente, si bien concluía aquél en 11 de Agogto; que para la segunda se redujo dicho plazo once días y que fué de diez tan solo para la tercera, limitada, como queda dicho, á la carne. Tambien resulta que el tipo fijado para la subasta de dicho artículo fué el de 28.050 pesetas; que en 5.249 se fijó el de la de aciete de oliva, y que no excedió de 5.000, en ninguno de los otros lotes, la cantidad calculada para anunciar la subasta.

La Sección correspondiente de ese Ministerio opina que procede autorizar la excepción de subasta solicitada, en cuanto á esos otros artículos, cuyos tipos para la licitación no excedían de 5.000 pesetas, con la limitación que establece el artículo 40, en su número 5.°; que se deniegue, en cuanto á los dos lotes expresados, en que sucedió lo contrario, y que se instruya por el Gobernador expediente encaminado á depurar, y en su caso á exigir la responsabilidad en que hayan incurrido, á los Diputados que con motivo de la subasta de dichos artículos han infringido la instrucción vigente y olvidado una Real orden de ese Ministerio de 15 de Junio último, previniendo á la Corporación provincial, que abandonase la prática, contraria á aquel precepto, de acortar los plazos que deben mediar entre el anuncio y la subasta.

En tal estado el asunto, se remite á informe de esta Sección, haciéndosele expresa indicación de urgencia.

Considerando que, con arreglo al art. 40, número 5.°, de la instrucción vigente, puede autorizarse la excepción de subasta para los lotes en que aquella se ha verificado por dos veces sin resultado ni infracción legal alguna, y conviene autorizarla, porque con ella se legalizará la situación creada por las compras que indudablemente se habrán tenido que verificar, entendiéndose, por supuesto, que el precio y las condiciones de la adquisición directa no han de ser menos favorables que los fiajados para las subastas:

Considerando que no puede autorizarse la excepción solicitada en cuanto se refiere á los lotes de aceite y de carne, porque tanto la segunda subasta celebrada para aquél, como la segunda y tercera verificadas para éste, lo han sido con infracción del art. 5.°, párrafo último, de la instrucción citada, puesto que con arreglo al mismo, y dados los tipos fijados para la licitación, no debió reducirse, como se hizo, el plazo de treinta días que en el expresado art. 5.° se fija, y por lo tanto, debiendo considerarse dichas subastas como si no hubieran tedido lugar, no se está en el caso 5.° del art. 41, ni puede, por consigiente, accederse á lo solicitado:

Considerando que el própósito de exigir responsabilidad á los infractores de la citada instrucción tiende á dar cumplimiento al art. 41 de la misma que así lo ordena, desenvolviendo el principio de responsabilidad consignado en la ley Provincial é inspirándose en una tendencia de justicia y resultados prácticos, ya defendida por esta Sección en otras ocasiones:

Considerando que á más de las conclusiones propuestas por la Sección correspondiente de ese Ministerio, y, como queda visto, aceptadas íntegramente por esta, que las encuentra ajustadas á las disposiciones vigentes, es necesario otra que tienda á evitar el empleo de uno de tantos medios á que suelen acudir las Diputaciones provinciales para eludir el sistema de subasta, medio de que se ha hecho uso por la Comisión provincial de Sevilla, según se demuestra en este expediente, y que, consistiendo en anunciar subasta para despues de la fecha en que ha tenido que comenzar el servicio, conduce á anular los resultados de aquella, por lo menos durante el intérvalo anterior á su celebración, y á la anomalía de que, como ahora sucede, se pida autorización, no para ejecutar en lo venidero actos que puedan tener lugar como libremente se decida, sino para sancionar hechos consumados, cuya fuerza siempre supone un mal para los intereses á que afectan y un obstáculo á la libre determinación de la Superioridad.

La Sección opina que procede:

1.° Aceptar las conclusiones propuestas por la de ese Ministerio; y

2.° Advertir á las Corporaciones, cuya contratación regula la instrucción vigente de 26 de Abril último, y especialmente á la de Sevilla, que ha incurrido en la falta que, salvo casos en que la anticipación se demuestre sea imposible ó perjudical, deben anunciarse las subastas con la necesaria, para que se repitan si por primera vez no dan resultado y aun pueda pedirse luego autorización á la Superioridad, antes de que comience á prestarse el servicio respectivo, al que, en todo caso, debe preceder la subasta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia, que además de comunicarse especialmente esta resolución al Gobernador de la provincia de Sevilla, se publique en la «Gaceta de Madrid» con carácter de generalidad para su estricta observancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 315.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por virtud de reclamación del Alcalde de Algete para que se modi-

fique la Real orden de 14 de Julio de 1897 en el sentido de que se deduzca el importe de un censo que grava sobre los bienes de Propios de dicho pueblo, de lo que corresponde percibir al Estado en concepto del 20 por 100 de la renta de Propios; y

Resultando que ciñéndose á lo dispuesto en la citada Real orden, dictada para determinar el procedimiento que ha de seguirse para cumplir el Real decreto de la misma fecha, y que previene que en las liquidaciones de las sumas exigidas á los Ayuntamientos para el abono al Estado del 20 por 100 de la renta de Propios no se admitan más deducciones de los ingresos correspondientes á los dichos bienes de Propios, para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial, se resolvió por Real orden de 20 de Enero último, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, la Intervención general de la Administración del Estado y ese Centro directivo, que no procedía deducir el importe de un censo que grava sobre los bienes de Propios del referido pueblo de Algete, en la computación del 20 por 100 de la renta de dichos bienes:

Resultando que el Ayuntamiento de dicho pueblo pidió aclaración de la mencionada Real orden de 14 de Julio de 1897:

Considerando que la participación reconocida á favor del Estado en los productos en venta ó en renta de los bienes de Propios debe ser en los rendimientos líquidos, y así se reconoce implícitamente, en cuanto á la renta se refiere, en la Real orden citada al admitir como deducción de las rentas de los bienes comunales la contribución territorial que por ellos paguen los Ayuntamientos, y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales si los hubiere; y que si la citada disposición no autoriza más deducciones que las expresadas, ha debido depender de que el legislador no tuviera presente, al redactar aquélla, la posibilidad de que pesaran otras cargas sobre los bienes comunales que disminuyeran sus rendimientos:

Considerando que si bien en lo que respecta al impuesto del 20 por 100 de la renta de Propios al Estado viene á ser coparticipe, en la proporción indicada, en la renta que dichos bienes producen á los Ayuntamientos, por la misma razón debe entenderse que á dicha participación afectan las cargas de naturaleza que, como los censos, al constituir una rebaja efectiva en el capital ó valor de aquéllos, no puede menos de afectar á las rentas ó productos de los cuales deben satisfacerse con preferencia á cualquiera otra obligación:

Considerando que si la base para liquidar el mencionado impuesto fuese la renta líquida, sin deducción de las pensiones ó censos que afectan á los bienes, resultaría en algunos casos que la participación que en aquélla tiene el Estado por el mencionado impuesto excedería en rigor de cuantía de éste, y hasta que la participación de los Ayuntamientos por el 80 por 100 restante fuera negativa é ilusoria, resultado que en manera alguna se acomoda con la naturaleza del impuesto y con la misma coparticipación que, tanto en los bienes como en sus rentas, tienen el Estado y los Ayuntamientos:

Considerando que, lejos de hallarse en contradicción con el criterio expuesto en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1894. 31 de Marzo de 1846, 28 de Julio de 1853, 20 de Abril de 1858 y Real decreto de 14 de Julio de 1897, cuyo principal objeto fué definir lo que habría de entenderse por bienes de Propios á los efectos de la exacción del impuesto del 20 por 100, precisamente, la Real orden de 28 de Julio de 1852, al resumir los distintos conceptos de rentas sujetas al mismo, especifica las que provengan del dominio directo ó del útil, y claro es que no correspondiendo más que este último á los Ayuntamientos en las fincas en que por hallarse gravadas con un censo existe la debida separación del dominio directo, la parte de renta que á ésta corresponda, representada por la pensión, no pueda constituir riqueza imponible á los efectos de dicho impuesto, sin que á ello se opongan asimismo la orden circular de 26 de Febrero de 1794 al referirse al total producto de los bienes, pues por total debe entenderse el que corresponde á los Ayuntamientos y no á los censualistas, como señores del dominio directo; y

Considerando que siendo frecuente el caso de que censos que aparecen vivos en el Registro de la propiedad, se hallan de hecho extinguidos por falta de pago de las pensiones en el plazo legal establecido para que se entiendan prescritos, lo cual pudiera dar lugar á abusos en perjuicio del Tesoro público, si para hacer la deducción de las pensiones no se acreditara en legal forma la subsistencia de aquellas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado p r la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que, con carácter general y sin efecto retroactivo, se declare:

1.° Que las pensiones de censos ú otras cargas de naturaleza real que afecten á los bienes de Propios, son deducibles de los productos ó rentas de dichos bienes al efecto de fijar la participación que en aquellos productos ó rentas correspondan al Estado por el impuesto del 20 por 100.

2.° Que para que pueda hacerse dicha deducción, es indispensable que por los Ayuntamientos se presente en el primer trimestre de cada año económico certificación en que consten los siguientes extremos:

Primero. Fecha de la escritura de imposición ó reconocimiento del censo, lugar de su otorgamiento y nombre del censualista y Notario ante el cual fué otorgado.

Segundo. Que en los presupuestos municipales de los diez años anteriores aparece consignada, entre los gastos, la partida correspondiente á la pensión ó censo de que se trata, así como que se ha verificado el pago de la misma al perceptor legítimo; y

Tercero. Que el censualista tiene amillarrado el censo y se halla al corriente de la contribución de inmuebles por el mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta núm. 318).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: Con el fin de aminorar en lo posible las dificultades que existen para la realización del pago de las atenciones á los Maestros de primera enseñanza, procurando al mismo tiempo no alterar en su esencia las disposiciones adoptadas al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la instrucción 14 de la Real orden de 10 de Agosto último se amplíe en el sentido de que puedan ejercer el cargo de Habilitado, con relevación de la correspondiente fianza, los Maestros en activo que residan en las capitales de partido judicial, siempre que las Escuelas que desempeñen estén dotadas de un Auxiliar que pueda atender á la enseñanza oficial directamente en tanto dura la ocupación propia de aquel ejercicio, que priva al Maestro estar por unos días al trimestre al frente de su Escuela, y que los Maestros pertenecientes al mismo partido no tengan Habilitado nombrado con anterioridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviemdre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 320.)

Ilmo. Sr.: Las reclamaciones hechas á este Ministerio sobre la forma irregular con que se vienen satisfaciendo las atenciones de primera enseñanza, han motivado averiguaciones y gestiones para conocer con todos los antecedentes necesarios las dificultades que puedan oponerse al funcionamiento normal de un servicio organizado convenientemente por recientes disposiciones, tanto de este Ministerio de Instrucción pública como del Ministerio de Hacienda.

Es indudable que por parte de las Juntas provinciales de instrucción primaria no se ha desplegado la actividad y el celo que exigía el paso de uno á otro procedimiento de pagos, bien dejando de formalizar las nóminas dentro del plazo que permitiera realizar las consignaciones en tiempo debido, bien no ajustándose en el nombramiento de Habilitados á las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con este de Instrucción pública.

Por otra parte, las resistencias que están ofreciendo la liquidación de las suprimidas Cajas especiales, y que arroja en poder de las mismas cantidades considerables que nunca debieron estar en Caja, sino en poder de los Maestros, por sueldos y material satisfechos, ó en el de los pueblos por exceder del cupo correspondiente á la obligación municipal por instrucción primaria, han llegado á tal punto que se están haciendo las devoluciones en forma confusa, sin expresar á que Ayuntamientos corresponden los fondos que existían en las Cajas, para imposibilitar por este medio el que se realicen desde luego pagos que cubriesen las atenciones de la primera enseñanza y obligando á una nueva liquidación, no exenta de dificultades, por parte de las Delegaciones de Hacienda.

Es un hecho evidente que en todos los partidos judiciales donde se han cumplido respecto á Habilitados las disposiciones dictadas, se han satisfecho con puntualidad los pagos, tanto del personal como del material, y que donde éstos se encuentran en descubierto, lo están por no haber reclamado los Habilitados de las Delegaciones de Hacienda las consignaciones respectivas.

A fin de evitar todo pretexto, por recientes disposiciones del Ministerio de Hacienda se ha ordenado á los Delegados que abonen por el trimestre corriente á los Habilitados las cantidades que reclamen para el pago de las atenciones de instrucción primaria, aunque el nombramiento de estos Habilitados no reuna todas las condiciones exigidas, con objeto de que en manera alguna se retrase el pago de los Maestros.

Intereses y propósitos que no serán seguramente desconocidos para V. S. obligan á una inspección constante sobre este importantísimo servicio, y hasta si necesario fuera, á exigir y á deducir responsabilidades contra aquellos funcionarios ó entidades que, con mal disimulada intención, tratan por todos los medios que estén á su alcance de dificultar el pago directo de las atenciones de primera enseñanza, sin duda acariciando el propósito de volver á las Cajas especiales para tener en ellas siempre cantidades que en ningún concepto pueden permanecer en las referidas Cajas.

Por las expuestas consideraciones, y estimando el Gobierno de S. M. como uno de los más prefe-

rent s servicios, el atender cumplidamente á las obligaciones de primera enseñanza, teniendo en su poder los estados de la recaudación por el indicado concepto que permite atender con holgura al pago de estas obligaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que ordene V. S. lo necesario para que por las Juntas provinciales de instrucción primaria se tengan extendidas y formalizadas las nóminas, tanto de personal como de material de instrucción pública, con el tiempo suficiente para que puedan realizarse las consignaciones por los respectivos Habilitados, á fin de que no se demore bajo pretexto alguno el pago, así del personal como del material.

2.° Que cuide, con preferencia á otro servicio, de que cada partido tenga elegido Habilitado en forma que asegure, sin dificultad ni dilaciones, el pago de las obligaciones expresadas, y que si, por resistencias injustificadas, dejare de estar hecha la elección, se ponga de acuerdo con el Delegado de Hacienda de la provincia para el nombramiento de Habilitado interino, con arreglo á las disposiciones vigentes, á fin de que en ningún caso dejen de satisfacer los pagos.

3.° Que inspeccione las causas á que sea debido el que existan cantidades considerables en las suprimidas Cajas de instrucción primaria, estando sin cubrir las atenciones de enseñanza, así como las que han motivado los ingresos de esas cantidades en el Tesoro público sin especificar á que Ayuntamiento pertenecían, debiéndose depurar estos hechos y exigir con decisión y energía las responsabilidades que se deduzcan de tan singulares procedimientos.

4.° Que estando V. S. investido por las disposiciones vigentes de todas las facultades necesarias para una inspección eficaz, no omita medio alguno encaminado á asegurar el pago de las atenciones de primera enseñanza, considerando este servicio, por su importancia y significación, como uno de los más preferentes.

5.° Si lo que no es de esperar, por funcionarios de la Administración pública se creasen dificultades ó no se consagrase á este servicio toda aquella actividad y celo que su importancia exigen, podrá V. S. desde luego corregir á los dependientes de ese Rectorado, y dar conocimiento á ese Ministerio de aquéllos otros cuyo servicio se preste en Centros que no dependan del de Instrucción pública, para todo lo cual mantendrá V. S. comunicación constante con los Gobernadores civiles de las provincias, cuya cooperación y auxilio reclamará á fin de que no se omita medio alguno encaminado á conseguir el propósito que se persigue.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Rector de la Universidad de. ...

(Gaceta núm. 315.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que á los Profesores jubilados, como comprendidos en el art. 1.° del Real decreto de 19 de Octubre último, se les considere en esta situación desde la fecha en que se haya publicado en la «Gaceta de Madrid» el Real decreto ó Real orden que personalmente jubila á cada uno de ellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimidos por la ley de Presupuestos vigente los sueldos que en concepto de honorarios venían disfrutando los Arquitectos directores de obras dependientes de este Ministerio, y dispuesto por la expresada ley que dichos funcionarios perciban los honorarios que devenguen con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858, se hace necesario armonizar ambas disposiciones en lo referente á proyectos cuyos presupuestos excedan de 500 000 pesetas, toda vez que dicha tarifa dispone se señale á los Arquitectos una asignación anual de 3 á 4 000 pesetas.

En su vista, S M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Arquitectos dependientes de este Ministerio que estén dirigiendo obras comprendidas en este caso y á los que se les encarguen en lo sucesivo, perciban por su dirección honorarios anuales que se fijarán á cada uno según la importancia de sus obras, pero sin que puedan exceder de 4.000 pesetas, según dispone la expresada tarifa; siendo también la voluntad de S. M. que á los Arquitectos que estén dirigiendo obras se les abonen los honorarios que hayan devengado desde 1.° de Abril último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 319.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Secretaría

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal del término de Moreiras, partido de Ginzo de Limia en la provincia de Orense, por haber sido relevado de dicho cargo el que lo desempeñaba en el corriente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente, se publica el presente anuncio, para que aquellos á quienes convenga y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

La Coruña 19 de Noviembre de 1900.—José M.ª Armada.

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente del término de Laza, partido de Verín en la provincia de Orense, por renuncia del nombrado para desempeñarlo en el presente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. señor Presidente se publica el presente anuncio, para que aquellos á quienes convenga y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

La Coruña 19 de Noviembre de 1900.—José M.ª Armada.

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal del término de Calvos de Randín, partido de Ginzo de Limia, en la provincia de Orense, por haber sido relevado de dicho cargo el que lo desempeñaba en el corriente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilustrísimo señor Presidente se publica el presente anuncio, para que aquellos á quienes convenga y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

La Coruña 19 de Noviembre de 1900.—José M.ª Armada.

AYUNTAMIENTOS

Villamarín

Formados los repartimientos de territorial de este distrito por los conceptos de rústica y pecuaria, así como el de urbana para el entrante año de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos y aducir contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes.

Villamarín 19 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Paderne

Formada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este Ayuntamiento para el entrante año de 1901, desde el día de la fecha se hallará expuesta al público en la Secretaría del mismo, durante el plazo de diez días, á fin de que los interesados formulen las reclamaciones que vieren convenirles.

Paderne á 19 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Félix Gil.

JUZGADOS

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á Manuel Lorenzo Somoza, hijo de Manuel y de Mariana, natural y vecino de la parroquia de Souto y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á fin de ser constituído en prisión en sumario que se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 16 de Noviembre de 1900.—G. Pintos.—D. S. O., Eliseo de Silva.

Señas del procesado

Soltero, labrador, de diez y siete años, color pálido, pelo algo rubio, sin barba, cejas al pelo, nariz y boca regular, ojos castaños. Viste: pantalón, chaqueta y chaleco de tela oscura, boina azul y calza zapatones.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15